



27 de Enero de 2020  
Oficio 00286

Señora  
**ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO**  
Mz 12 Casa 11 Barrio El Bosque  
Cel. 31322 843 67 21 – 311 292 24 76  
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**MEDIMAS EPS**  
notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co  
lfcaceresb@medimas.com.co  
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**  
tutelasalud@meta.gov.co  
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**  
spse@granada-meta.gov.co  
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center  
snstutelas@supersalud.gov.co  
La Ciudad.

Señor(a) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**DAVITA s.a.**  
Calle 32 # 33-17  
Tel. (8) 6848480 - 317 440 51 13  
maryi.apolinardominguez@davita.com  
Villavicencio - Meta

Señor(a) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**DAVITA s.a**  
AVENIDA CARRERA 45 # 108-27 TORRE-3 PISO 22  
Tel. 7954149  
legaldavita@davita.com  
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**MINISTERIO NACIONAL DE SALUD**  
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co –  
hcastroj@minsalud.gov.co  
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
AFECTADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garantice en adelante el servicio de transporte del señor **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ** con acompañante, a la ciudad de Villavicencio, para asistir los días martes, jueves y sábados ( tres veces por semana) a las sesiones de **HEMODIALISIS**.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **MINISTERIO NACIONAL DE SALUD**, **DAVITA IPS** al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

**CUARTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA**  
Escribiente Nominado.





RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada Meta, Veintisiete (27) de Enero de Dos mil Veinte (2.020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO** actuando como agente oficiosa del señor **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ** contra **MEDIMAS EPS**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata de la señora **ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 40.305.187, quien recibe notificaciones en la Mz 12 Casa 11 Barrio El Bosque, Granada Meta, celular: 322 843 6721 – 311 292 24 76

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.**

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: [notificacionesjudiciales@medimas.com](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com)

### **DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO**

La señora **ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO** solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud y seguridad social del señor **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS**.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS**

Mediante auto del Dieciséis (16) de Enero de 2020, se vinculó al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DAVITA IPS, MINISTERIO DE SALUD.

### **DE LOS HECHOS.**

Señala la accionante que el señor **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, padece de ENFERMEDAD CRONICA RENAL EN HEMODIALISIS COMO MEDIDA DE SOPORTE VITAL, las cuales debe realizarse tres veces a la semana en la IPS DAVITA, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Villavicencio, Meta.

Ante los escasos recurso económicos, le es difícil asumir el servicio de transporte de Granada a Villavicencio Meta, tres veces por semana para acompañar al agenciado a realizarse las referidas hemodiálisis.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

Ha solicitado a MEDIMAS EPS, asuma el servicio de transporte siendo su prestación de manera irregular pues solo los asume mes de por medio, situación que ha provocado la demora en la continuidad del tratamiento del afectado, exponiendo en riesgo su vida.

Para el corrido mes, solicito dio servicio a MEDIMAS EPS, siendo negado bajo el argumento de no contar con convenio con alguna entidad para trasladarle.

### **SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL**

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Escrito de tutela radicado por el accionante ( fol.1-5 c.o)
2. Copia simple formulario de justificación de actividades , insumos y procedimientos NOS POS, expedido por DAVITA IPS (fol.6 c.o)
3. Copia simple documento de identificación del accionante y del agenciado (fol.7-8 c.o)

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Enero de Dos mil Veinte (2.020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO contra MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ., corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas a las entidades accionadas y vinculadas,. Para el efecto se libró el oficio N°00102 (fol.10-13 c.o)

Según informe que antecede, la señora ELVIA JHOANNA MENDEZ GALLEGO, manifiesta al juzgado que a fecha de esta decisión MEDIMAS EPS aún no ha prestado el servicio de transporte para asistir a las hemodiálisis del mes de enero.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

Mediante escrito del 23 de Enero de 2020, el señor NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, apoderado especial de MEDIMAS EPS, manifiesta que la accionant carece de legitimidad por activa, ya que el agenciado puede acudir de manera directa a la acción de tutela, agrega que

*La única queja del "agente oficioso" es el servicio de transporte sin embargo en las pretensiones y sin ningún sustento legal o material solicita se ORDENE A LA ENTIDAD TRANSPORTE, ALOJAMIENTO,*



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

*ALIMENTACIÓN cuando no hay evidencia que haya requerido o requiera dichos servicios, y por lo tanto esta pretensión deberá ser rechazada.*

*Resalta que MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico. Transporte puerta a puerta, se realiza la respectiva validación en el sistema y se puede evidenciar que **LA EPS LE HA VENIDO AUTORIZANDO Y PRESTANDO AL SEÑOR JORGE ELIECER MENDEZ HERNANDEZ MES A MES EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUERTA A PUERTA REQUERIDO Y ACTUALMENTE CUENTA CON AUTORIZACIÓN VIGENTE.***

Mediante escrito del 21 de Enero de 2020 DAVITA IPS, señaló,

*en efecto el señor Jorge Eliecer Méndez, es atendido en nuestra institución prestadora de servicios de salud. Igualmente, y de la revisión de la historia clínica correspondiente; el señor Méndez es un paciente de 61 años en terapia de remplazo renal tipo hemodiálisis, con asistencia los días martes, jueves y sábado en el turno de 10:00 pm con ingreso a nuestro Centro de Cuidado Renal desde el 7 de julio de 2018. Así mismo, es un paciente que reside en Granada- Meta y que asiste a sus sesiones sin acompañante.*

Advierte la entidad

*Dichas terapias son el soporte de vida para nuestros pacientes con enfermedad renal terminal y la suspensión o no asistencia a las mismas atentan contra la vida de los mismos. Por otra parte, debemos informar señor Juez, que lastimosamente DaVita S.A.S hasta la fecha no tiene dentro de su portafolio el servicio de transporte y en este sentido, dicho requerimiento está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) como deber de garantía del acceso a los servicios de salud.*

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, expuso

*La Resolución 003512 de dic de 2019 del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD- en su Artículo 2. **Estructura y naturaleza de los servicios y tecnologías de salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC se encuentran contenidos en el presente acto administrativo y esta n estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución.*

*EPS MEDIMAS es la responsable de brindar EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados, y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud como son: ACCESIBILIDAD,*



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGU  
AFECTADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y PERTINENCIA, y la Resolución 003512 del 26 de diciembre de 2019 la que establece como principios generales para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC la INTEGRALIDAD TERRITORIALIDAD COMPLEMENTARIEDAD TRANSPARENCIA COMPETENCIA CORRESPONSABILIDAD CALIDAD UNIVERSALIDAD Y EFICIENCIA, los que Los principios enunciados en el presente artículo se entienden como complementarios a los definidos para el Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI. para el SGSSS y a los contenidos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Salud (1751 de 2015). y más aún por tratarse de una enfermedad de ALTO COSTO.*

Para la fecha del presente fallo el representante legal de la Secretaria Departamental de Salud del Meta, ESE Primer Nivel Granada Salud y el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, no realizaron pronunciamiento alguno a pesar de haberse corrido traslado mediante oficios N°2003 y 2004 (fol. 32-33 c.o)

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ por parte de MEDIMAS E.P.S, al negarse a garantizar el servicio de transporte a la ciudad de Villavicencio con acompañante, los días martes, jueves y sábado para asistir a las sesiones de hemodiálisis

### **CASO CONCRETO.**

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud<sup>[16]</sup>.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

*"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se*



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MENDEZ GALLEGO  
AFECTADO: JORGE ELIECER MENDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.

Por consiguiente, en criterio de la Corte Constitucional, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la señora ELVIA JOHANNA MENDEZ GALLEGO, hija del señor JORGE ELIECER MENDEZ, actúa de forma tácita como agente oficiosa en atención a la enfermedad renal crónica que padece el afectado, quien además por su edad no puede ejercer de forma directa la procura de sus derechos fundamentales, por tal situación ha de estar acreditada la legitimidad por activa de la accionante.

el problema jurídico se concretan en determinar si MEDIMAS EPS, debe garantizar el servicio de transporte del señor JORGE ELIECER MENDEZ HERNÁNDEZ con acompañante a la ciudad de Villavicencio, los días martes, jueves y sábados (tres veces por semana), ante la IPS DAVITA a fin de realizarse HEMODIALISIS y apalear la patología denominada ENFERMEDAD CRONICA RENAL, ETAPA 5.

Debe este juzgado relacionar que el servicio de traslado y/o transporte que los usuarios requieren, deben ser garantizados por la EPS accionada y no por el contrario negar dicho servicio que repercutiría en la materialización del servicio médico que necesita el accionante.

La corte Constitucional *ha indicado en varias oportunidades los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, cuando el servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección Sentencia T-255-15*

Mediante sentencia constitucional T-487-14, se estudió un caso donde se solicitaba el reconocimiento del servicio de traslado de un usuario, en dicho estudio se indicó que aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos<sup>1</sup>, **hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.** Consideró el Tribunal Constitucional que a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2013: "El Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de Regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42 que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
AFECTADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia. No obstante, se estableció como excepción a la anterior regla, el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio<sup>2</sup>, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte<sup>3</sup>

En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección excepcional a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

*"La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.*

*(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario."* (Negrillas fuera de texto original)

Con posterioridad, en Sentencia T-149 de 2011 se coligió:

*" (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad."* (Negrilla fuera de texto original)

En tal contexto, de conformidad con los pronunciamientos del alto tribunal se advierte que el servicio de transporte se encuentra incluido del POS y, en consecuencia, debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que<sup>4</sup>:

- i. *Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.*
- ii. *Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.*
- iii. *Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia*

<sup>2</sup> Sentencia T-838 de 2012, la Corte indicó: "Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad."

<sup>3</sup> Ver al respecto las sentencias T-884 de 2003, T-739 de 2004, T-223 de 2005, T-905 de 2005, T-1228 de 2005, T-1087 de 2007, T-542 de 2009, T-550 de 2009 y T-736 de 2010.

<sup>4</sup> Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aun cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGU  
AFECTADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

De forma puntual y en torno a la capacidad económica del paciente y su familia se ha concluido que **el actor y su núcleo familiar están en la obligación de poner en conocimiento del juez su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida<sup>5</sup>. En caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante<sup>6</sup>**. Termina jurisprudencial aplicable al caso que ocupa, toda vez que en el escrito de tutela la accionante manifestó su precario estado económico, el cual no fue objeto de contradicción por parte de la entidad accionada.

Como se ha reiterado, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que *requiere con urgencia*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

Ahora bien, respecto del financiamiento de esos conceptos; el traslado de pacientes ambulatorios desde el lugar de residencia del paciente hasta el sitio donde se le va a atender, está incluido en el plan obligatorio de salud, con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas.

**b) Gastos de transporte y viáticos para paciente y acompañante - Criterio sentencia T-309 de 2018.**

El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad-

Respecto de dicho servicio está en sentencia T-197 de 2003 estableció la procedencia del amparo a quien presentara una discapacidad mental como que no pudiera valerse por sí mismo y que correspondiera a un menor de edad o una persona de la tercera edad cuando se acreditaran los supuestos previstos en precedencia.

En esa misma línea, la sentencia **T-709 de 2011** consideró que: *"(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado."* **También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requieren para la recuperación así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.**

Ahora bien, en estas providencias se advierte que la Corte Constitucional cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

<sup>5</sup> Sentencia T-022 de 2011

<sup>6</sup> T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGU  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

*(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*

En el mismo sentido, se ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

De los soportes se concluye:

i-) El señor JORGE ELIECER MENDEZ HERNANDEZ, según formulario de justificación de actividades, insumos y procedimientos NO POS, asiste a programa de HEMODIALISIS como medida de SOPORTE VITAL, los días martes, jueves y viernes, ante la IPS DAVITA de la ciudad de Villavicencio Meta,

ii) Mediante escrito de tutela la accionante refirió no contar con capacidad económica para seguir asumiendo el transporte de la agenciada con acompañante a las sesiones de hemodiálisis.

iii-) EL señor JORGE ELIECER MENDEZ HERNANDEZ, reside en el municipio de Granada Meta, acreditándose de esta manera la necesidad del servicio de transporte para asistir al lugar donde se presta el servicio de salud vital en mención.

iv) MEDIMAS EPS, aporta autorización de servicios N° 213803572, (fol. 16 c.o) como elemento de prueba para acreditar la prestación del servicios de



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

transporte, sin embargo dicho documento acredita la autorización del mes de diciembre de 2019 y no del mes de enero de la presente anualidad, que a petición de la parte tutelante demanda el servicio de salud del presente mes. De tal manera que no se acredita la existencia de un hecho superado o de la prestación del servicio.

V.) Sobre el señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ., recae una especial protección constitucional reforzada, pues al tener 61 años de edad es parte de las personas de la tercera edad. Frente a este tema la Superintendencia de Salud mediante circular externa número 000004 DE 2015 expuso:

*Primera. Atención especial. Las personas de 60 años de edad o más son sujetos de protección constitucional reforzada, que demandan del Estado y de los actores del sistema, una atención en salud prioritaria y especial, sin que sea posible limitar su acceso a los servicios de salud por cuenta de trámites administrativos o cuestiones económicas.*

*Segunda. Procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios. Para garantizar las condiciones de atención especial a la población adulta mayor, las instituciones del sector salud deberán definir, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente circular, los procesos intersectoriales e interdisciplinarios<sup>6</sup> de atención en salud, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para su verificación cuando esta lo requiera.*

*Tercera. Atención oportuna. Asignación de citas de medicina general, odontología, medicina especializada y de apoyos diagnósticos. Las entidades vigiladas tendrán agendas abiertas durante todos los días hábiles del año y deberán asignar las citas de medicina general, odontológica, medicina especializada y apoyos diagnósticos a los afiliados de 60 años o más, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Para la recepción de dichas solicitudes y asignación de citas, se implementarán canales no presenciales confiables y seguros que garanticen dichos trámites.*

*Quinta. Continuidad en el tratamiento. Las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben garantizar la continuidad en los tratamientos médicos de las personas adultas mayores, sin que sea posible su interrupción por razones administrativas o económicas.*

Suma a ello, que la Corte Constitucional, mediante sentencia t-056-15 resaltó:

*(...) las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario*



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGO  
JORGE ELIECER MÉNDEZ  
MEDIMAS EPS  
FALLO DE TUTELA

*el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.*

Así mismo la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 11 establece que atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la **población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordeno: Las personas tienen los siguientes derecho a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;*

En ese orden de ideas, una vez expuestos y analizados lo elementos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el caso en concreto, concluye éste despacho que frente a la pretensión de ordenar a MEDIMAS EPS el deber de garantizar a favor del señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ y un acompañante, el servicio de transporte a la ciudad de Villavicencio para asistir a las terapias semanales de hemodiálisis; debe prosperar a favor de la agenciada, toda vez que su derecho fundamental a la salud, no pueden recaer en negativas injustificadas, pues al desconocerse el servicio de transporte de la afectada con acompañante a la sesiones de diálisis en la ciudad de Villavicencio, lugar diferente al del domicilio de afiliación, impone una clara barrera de disfrute del derecho de salud, más aun cuando por la edad (61 años) del señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ, debe garantizársele de manera preferencial el pleno de sus derechos y al no permitirse su acompañamiento podría exponerse su integridad física a riesgos innecesarios.

También basta para este juzgado la sola manifestación de la accionante de la dificultada económica que le asiste, de tal forma que el criterio jurisprudencial expuesto ha sido satisfecho, más aun cuando la EPS accionada guardó silencio.

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso MEDIMAS EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable<sup>7</sup>.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados a **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ** por parte de MEDIMAS EPS, ordenándose a su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho debe garantizar en adelante el servicio de transporte del señor JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ con acompañante, a la ciudad de Villavicencio, los días

<sup>7</sup> Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ELVIA JOHANNA MÉNDEZ GALLEGU  
AFECTADO: JORGE ELIECER MÉNDEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

martes, jueves y sábados (tres veces por semana), necesarios para asistir a las sesiones de HEMODIALISIS y apálear la patología ENFERMEDAD CRONICA RENAL ETAPA 5

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garantice en adelante el servicio de transporte del señor **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ** con acompañante, a la ciudad de Villavicencio, para asistir los días martes, jueves y sábados, ( tres veces por semana) a las sesiones de HEMODIALISIS.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, DAVITA IPS al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora **JORGE ELIECER MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

**CUARTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.